TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-62/2026

TEMÁTICA

Improcedencia de medida cautelar.

PARTES

ACTOR: José Carlos Hernández Pérez, denunciante.
RESPONSABLE: Tribunal Electoral de Tlaxcala (TL).

ANTECEDENTES

1. Queja. El 25/junio el actor denunció al presidente municipal de Tlaxcala con licencia por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; así como a Morena, por culpa *in viligando*, derivado de la asistencia y participación del denunciado a una reunión en el municipio y su difusión en redes sociales.

2. Acuerdo de desechamiento. Seguidas las diligencias correspondientes, el 18/agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias (CQyD) desechó la queja, al estimar que los hechos denunciados no constituyen de manera preliminar una violación a la normativa electoral.

3. Resolución impugnada. Inconforme con el desechamiento, el actor impugnó ante el TL quien, a su vez, lo confirmó.

4. Juicio general. El 21/octubre, el actor promovió el presente juicio.

ANÁLISIS

La pretensión del actor es que se revoque la sentencia controvertida y se admita el procedimiento sancionador, para ello hace valer los siguientes agravios:

En general, los agravios resultan **infundados e inoperantes** conforme a lo siguiente:
- La responsable no se pronunció sobre la existencia de conductas denunciadas, de los sujetos o la acreditación de los elementos propios del estudio de fondo, únicamente se ciñó a verificar la legalidad del desechamiento.
- La responsable concluyó que las pruebas (links y capturas de pantalla de las publicaciones) eran insuficientes para generar indicios sobre la posible comisión de infracción electoral.
- Respecto de la falta de exhaustividad no le asiste la razón al actor pues el TL sí se pronunció en la totalidad de los argumentos formulados.
- Por lo que hace a la indebida fundamentación el agravio es ineficaz porque los planteamientos son imprecisos y con el siempre dicho, no contraviene las razones de la autoridad.
- El actor se duele de incongruencia interna y externa en la sentencia lo cual es inoperante derivado de que no exigió una investigación ilimitada, en virtud de que, con independencia de ello, lo cierto es que, como lo señaló la responsable, sí es necesario contar con indicios mínimos para desplegar diligencias.
- El agravio de aplicación incorrecta del estándar indiciario es infundado porque la facultad de investigación de las autoridades en la sustanciación de los PES debe ser idónea, necesaria y proporcional, en virtud de que pueden generar actos de molestia a los particulares, de ahí que se deba evitar vulnerar derechos humanos, realizando diligencias de forma adecuada, por tanto, la facultad de investigación no sustituye en modo alguno la carga mínima probatoria del actor.
- El actor alega que hubo omisión de valorar íntegramente las pruebas técnicas y las publicaciones electrónicas siendo esto una afirmación genérica y no combate las razones por las cuales el TL concluyó que no había indicios para iniciar el procedimiento.
- Finalmente, por lo que hace a la falta o indebida aplicación de la suplencia de la queja, el agravio es ineficaz porque esta institución jurídica en modo alguno sustituye al actor en el deber de expresar hechos y aportar pruebas que arrojen elementos mínimos para iniciar la investigación.

DECISIÓN

Se **confirma** la resolución impugnada.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-62/2026

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: JAVIER CARMONA HERNÁNDEZ Y KAREM ROJO GARCÍA.

Ciudad de México, cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución del **Tribunal Electoral de Tlaxcala** que, a su vez, confirmó el desechamiento de la queja presentada por **José Carlos Hernández Pérez**, en contra del entonces presidente municipal de Tlaxcala, Tlaxcala.

ÍNDICE

GLOSARIO....1
I. ANTECEDENTES....2
II. COMPETENCIA....3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA....3
IV. ESTUDIO DE FONDO....4
1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?....4
1.1. Contexto....4
1.2. ¿Qué resolvió el TET?....7
1.3. ¿Qué plantea el actor?....8
2. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y la metodología de estudio?....10
3. ¿Qué decide esta Sala Regional?....10
3.1. Justificación....10
3.2. Caso concreto....12
V. RESUELVE....16

GLOSARIO

Actor / parte actora / promovente:	José Carlos Hernández Pérez, por su propio derecho.
Acto impugnado / resolución impugnada:	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JE-140/2026.
Autoridad responsable / Tribunal local / TET:	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CQyD:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Denunciado:	Alfonso Sánchez García, en su carácter de otrora presidente municipal del ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto local / ITE:	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Juicio electoral / JE:	Juicio Electoral local.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Links:	Enlaces electrónicos.
LIPEET / Ley local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El veinticinco de junio de dos mil veintiséis[1], el actor presentó una queja contra el denunciado —en su calidad de entonces presidente municipal de Tlaxcala — por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; así como de Morena, por culpa *in vigilando,* derivado de la asistencia y participación del entonces presidente del Ayuntamiento a una reunión en el municipio se San Isidro, Apizaco, Tlaxcala y su difusión en redes sociales.

2. Acuerdo de desechamiento[2]. Seguidas las diligencias correspondientes, el dieciocho de agosto, la CQyD desechó la queja, al estimar que los hechos denunciados no constituyen de manera preliminar una violación a la normativa electoral.

3. Resolución impugnada. El siete de septiembre, el actor combatió ante el ITE el mencionado desechamiento. El doce de octubre, el TET lo confirmó, al considerar adecuada la improcedencia.

4. Juicio general. Inconforme, el veintiuno de octubre, el actor promovió el presente juicio federal por conducto del Tribunal local.

5. Recepción y turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Regional ordenó formar el expediente **SCM-JG-62/2026** y turnarlo a su ponencia.

---

[1] En adelante las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.
[2] CQD/Q/JCHP/CG/131/2026.

6. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y ordenó cerrar la instrucción, con lo que quedó el expediente en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio general, al controvertirse una resolución del Tribunal local relacionada con el desechamiento de una queja, presentada en contra del entonces presidente municipal en un ayuntamiento de Tlaxcala, entidad federativa y supuesto de competencia de este órgano jurisdiccional[3].

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se satisfacen los requisitos de procedencia[4] conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del promovente, su firma autógrafa, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, ya que la resolución se notificó al actor el quince de octubre. En ese sentido, el plazo para

---

[3] Artículo 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X de la Constitución; artículo 260, primer párrafo; y 263, fracción XII de la Ley Orgánica; Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes emitidos por la entonces magistrada presidenta de la Sala Superior y; Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será su cabecera.
Asimismo, tomando en consideración las resoluciones emitidas por la Sala en los juicios SUP-JG-50/2026, SUP-JG-64/2026, SUP-JG-65/2026, SUP-JG-72/2026 y SUP-JG-88/2026 en los que determinó, en asuntos similares, que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver de los juicios, porque los asuntos no están vinculados con un proceso electoral en curso y se debe tomar en consideración la temporalidad en que se cometen los hechos denunciados, con el fin de valorar el impacto que pueda generar en un proceso electoral, por lo que la sola circunstancia de que los hechos denunciados pudieran guardar relación con una eventual aspiración política futura no resulta suficiente para actualizar la competencia de la Sala Superior.
[4] Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13 de la Ley de Medios.

controvertirla transcurrió del dieciséis al veintiuno de ese mes. Por tanto, si la demanda se presentó este último día es evidente su oportunidad[5].

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se satisfacen pues el actor es un ciudadano que acude por su propio derecho y combate la resolución del juicio que promovió y considera le afecta.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente en esta instancia, por lo que el requisito está cumplido.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

1.1. Contexto

El asunto deriva de la queja presentada por el actor contra el denunciado, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como de Morena, por culpa *in vigilando*. Ello, derivado de su asistencia y participación a una reunión en el municipio, así como la difusión en redes sociales.

En su oportunidad, la Secretaría Ejecutiva del ITE realizó las diligencias necesarias para allegarse de elementos que le permitieran tener certeza de los hechos denunciados, tales como la verificación de distintos *links*.

Derivado de las diligencias, el ITE certificó lo siguiente.

Respecto de la publicación:

[5] Sin contar el 17 y 18 de octubre, al corresponder a sábado y domingo, los cuales son inhábiles, ya que la impugnación no está relacionada con algún proceso electoral, conforme al artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.



De los tres *links* denunciados obtuvo la siguiente información:

1. Liga de acceso: https://www.facebook.com/share/p/1GXSX9Hc[illegible]w/

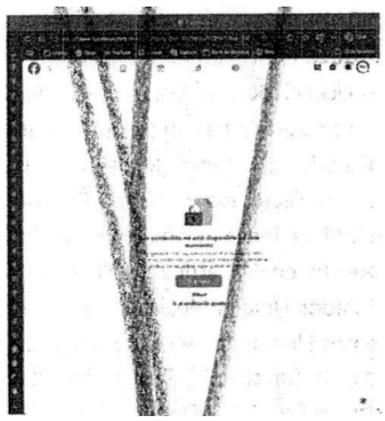

Aparece la leyenda *"Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o este se eliminó".*

2. Liga de acceso: https://www.instagram.com/p/DZeHo6[illegible]

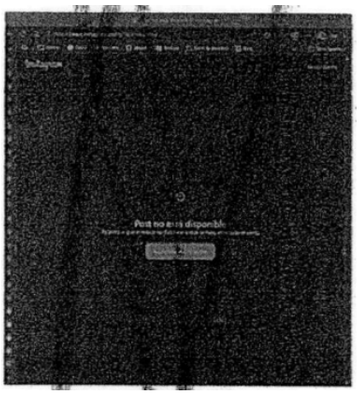

Aparece la leyenda: *"Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o este se eliminó".*

3. Liga de acceso: https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2026/16.pdf



Envía a un documento *PDF* que contiene el acuerdo "ITE-CG-16/2026" de rubro: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, RELATIVO A LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CQD/Q/PRDT/CG/037/2026".

Derivado de lo anterior, el ITE desechó la queja, al estimar que los hechos denunciados no constituyen, de manera preliminar, una violación a la normativa electoral.

Ello, porque la sola asistencia del denunciado a una reunión con un grupo

de personas y la difusión de ésta en las redes sociales no acreditan que haya tenido una connotación electoral. Aunado a que, no se advertían elementos mínimos que pudieran evidenciar algún llamado al voto, solicitud de apoyo o en contra de alguna candidatura.

Inconforme, el actor promovió juicio local.

1.2. ¿Qué resolvió el TET?

Confirmó el desechamiento, con base en las siguientes razones:

Estimó que la actuación del ITE fue exhaustiva y debidamente fundada y motivada, porque, entre otras cosas, sí realizó el análisis preliminar de las pruebas y hechos denunciados.

Ello, porque la responsable constató que la CQyD estableció el marco normativo aplicable y cumplió con el deber de exponer las razones con base en las cuales sustentó el desechamiento.

Asimismo, concluyó que tal como lo acordó el ITE, sí se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la LIPEET[6], porque pese a que se llevaron a cabo diligencias de investigación adicionales para esclarecer las circunstancias relacionadas con los hechos denunciados. Por tanto, determinó que la Comisión de Quejas sí realizó el análisis preliminar exigido por la normativa electoral.

Máxime que los *links* y las capturas de pantalla que el actor proporcionó, por sí solas, resultaban insuficientes para generar indicios sobre la posible trasgresión a la ley o que el denunciado hubiera asistido al evento con una finalidad electoral; aunado a que, con la información recabada por el ITE se advertía que el evento no correspondió a una actividad institucional del Ayuntamiento.

[6] Artículo 375 fracción IV.

1.3. ¿Qué plantea el actor?

El actor **pretende** la revocación de la resolución impugnada, para el efecto de que se ordene iniciar el procedimiento sancionador.

Su **causa de pedir** consiste en una indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad.

Para sostener su pretensión, formula diversos motivos de inconformidad:

1. Falta de exhaustividad. La responsable validó las razones de la CQyD sin confrontarlas con los argumentos del actor, entre ellos, que la responsable desechó con un estudio de fondo, que confundió la falta de prueba plena con la inexistencia de indicios, y omitió realizar las diligencias necesarias para verificar si el denunciado utilizó recursos públicos para asistir al evento.

2. Indebida fundamentación y motivación. No basta con enumerar disposiciones, ni afirmar que las razones son “conexas” con ellas, debe demostrarse la adecuación entre la norma, los hechos denunciados, el contenido de los medios de prueba y el estándar exigible para desechar, cuestión que no aconteció, evidenciando un control judicial insuficiente.

3. Incongruencia interna y externa.

Afirma que la resolución carece de congruencia externa, porque su planteamiento no consistió en exigir una investigación ilimitada, sino en que el desechamiento se apoyó en una valoración que, por su profundidad, correspondía a una etapa posterior.

4. Aplicación incorrecta del estándar indiciario. La responsable interpretó de manera restrictiva el concepto de indicio y confunde dos cuestiones distintas: la existencia de elementos mínimos que hagan razonable investigar una posible infracción con la acreditación de la infracción y de la responsabilidad, que corresponde a la resolución de fondo.

En el caso, sí se contaba con las publicaciones electrónicas y las

capturas de pantalla, las cuales, si bien no bastaban para imponer una sanción, sí permitían realizar diligencias razonables para generar una hipótesis investigable, sin concluir que no se advertía una inferencia inicial.

5. Omisión de examinar de forma reforzada las diligencias concretas sobre el posible uso de recursos públicos y el contexto de los hechos. Al confirmar que no había elementos para requerir información al ayuntamiento de Tlaxcala, sobre comisiones, viáticos, personal y otros recursos relacionados con la asistencia del denunciado al evento, siendo que se propusieron líneas de investigación concretas.

Al existir datos iniciales, era necesario realizar la investigación correspondiente.

6. Omisión de valorar integralmente las pruebas técnicas y las publicaciones electrónicas. Refiere que si en dos de los *links* que aportó no era posible verificar el contenido y el tercero arrojaba un documento *PDF,* el Tribunal local no desarrolló una corroboración de los mismos y solicita que esta Sala Regional ordene un nuevo análisis integral de las pruebas aportadas.

7. Interpretación restrictiva del contexto electoral y de los posibles elementos de promoción personalizada y actos anticipados. Sostiene que si bien la sola asistencia a una reunión social y su difusión, por sí mismas, no podrían actualizar una infracción, en la queja planteó la naturaleza del evento, su organización y el contexto en que se desarrolló, lo cual no fue descartado.

8. Falta o indebida aplicación de la suplencia de la queja. La sentencia impugnada vulnera el derecho de acceso a la justicia, al no interpretar de manera integral los argumentos formulados por el actor a pesar de que era posible identificar con claridad la causa de pedir y la lesión jurídica alegada.

2. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y la metodología de estudio?

El **problema jurídico** consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal local confirmara el desechamiento de la queja.

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad serán analizados de manera conjunta en virtud de estar encaminados a evidenciar que el Tribunal local debidamente confirmó la improcedencia de la queja.

Lo anterior, no causa perjuicio al actor, porque lo relevante es que se estudien en su totalidad[7].

3. ¿Qué decide esta Sala Regional?

Confirmar la resolución impugnada, porque para esta Sala Regional, el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, además de que la responsable realizó de manera exhaustiva el análisis de los agravios hechos valer por el actor.

3.1. Justificación

El principio de legalidad[8] exige que las autoridades funden y motiven los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

Expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión - motivar -.

De la exhaustividad. Por otro lado, este Tribunal Electoral ha indicado que el principio de exhaustividad[9], implica estudiar todas y cada una de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.

---

[7] Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”
[8] Artículos 14 y 16 de la Constitución.
[9] Artículo 17 de la Constitución.

Respecto al desechamiento de las quejas, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial por medio de la cual se han interpretado los alcances que tiene la autoridad electoral competente, para determinar si los hechos denunciados pueden o no constituir una vulneración a la normativa electoral[10].

Entre ellos, está el análisis preliminar de los hechos denunciados, a fin de determinar si de manera clara, manifiesta, notoria e indudable estos no constituyen una vulneración a la normativa electoral, sin efectuar juicios de valor.

Lo anterior, para evitar el inicio de procedimientos sancionadores innecesarios y desplegar las facultades de investigación de la autoridad responsable, así como el uso de recursos humanos y materiales cuando a ningún fin práctico se llegaría.

Así, para desechar una queja, la autoridad debe hacer un análisis preliminar de los hechos que permita advertir si existe o no una posible infracción[11], sin que el desechamiento pueda sustentarse en consideraciones de fondo[12]; para ello, basta verificar si los hechos coinciden con alguna de las conductas perseguidas[13]. Aunque estos criterios derivan del procedimiento especial sancionador, son aplicables

---

[10] Ver jurisprudencias de la Sala Superior, 45/2016 de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS DENUNCIADOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, así como 20/2009, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

[11] Jurisprudencia 45/2016 de la Sala Superior, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

[12] Jurisprudencia 20/2009 de la Sala Superior, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

[13] Jurisprudencia 31/2024 de la Sala Superior, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA.

al ordinario por igualdad sustancial.

3.2. Caso concreto

El planteamiento central del actor consiste en la falta de exhaustividad al no pronunciarse de la totalidad de los planteamientos que formuló en la demanda local, entre ellos, el relativo a que se desechó con consideraciones de fondo, así como que era necesario que la autoridad administrativa electoral realizar mayores diligencias de investigación.

A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos son **infundados e inoperantes.**

Contrario a lo que señala el actor, el Tribunal local sí se pronunció sobre la totalidad de los argumentos formulados, incluido el relativo a que se desechó con consideraciones de fondo.

De la resolución impugnada se advierte que la responsable sí atendió los argumentos. Respecto al desechamiento de consideraciones de fondo estimó que la Comisión de Quejas realizó correctamente un análisis preliminar, conforme al artículo 375 de la Ley local.

Razonó que coincidía con la responsable respecto a que de los elementos aportados era imposible advertir de manera preliminar o indiciaria la posible actualización de alguna infracción.

Al respecto, resulta necesario precisar que la responsable distinguió entre el análisis preliminar de la procedencia y el pronunciamiento definitivo sobre la actualización de una infracción electoral y la responsabilidad de los involucrados.

Para ello, razonó que para tener actualizada la causal de improcedencia invocada era necesario verificar si, a partir de los hechos denunciados y de las constancias que integraban el expediente, era claro y notorio que no se vulneraba la normativa electoral.

Así, la responsable no se pronunció sobre la existencia de conductas denunciadas, la responsabilidad de los sujetos o la acreditación de los

elementos propios del estudio de fondo, únicamente se ciñó a en verificar la legalidad de la determinación del desechamiento.

En ese sentido, concluyó que las pruebas relacionadas con la reunión celebrada el once de junio en el municipio, consistentes en los *links* y capturas de pantalla de las publicaciones, resultaban insuficientes para generar indicios sobre la posible comisión de una infracción electoral.

Debe considerarse que el análisis contextual en esta etapa no consiste en definir si los hechos son una infracción, sino en verificar si permiten advertir, de forma razonable, una posible relevancia electoral. Conforme a la jurisprudencia 4/2018[14], la autoridad podía revisar si las expresiones tenían una base mínima de finalidad electoral, y de la nota y la publicación no se advertía. Además, la sola asistencia de los denunciados a la convivencia no es un indicio suficiente de una infracción y las circunstancias de los hechos denunciados, como lo hizo el Tribunal local.

Respecto de la indebida fundamentación y motivación, el actor refiere que no basta con enumerar disposiciones, ni afirmar que las razones son “conexas” con ellas, debe demostrarse la adecuación entre la norma, los hechos denunciados, el contenido de los medios de prueba y el estándar exigible para desechar.

Esta Sala Regional, concluye que el agravio es **inoperante** pues los planteamientos del actor son imprecisos porque con su simple dicho, no contraviene las razones de la autoridad.

En efecto del estudio realizado, se puede advertir que el actor no expone de manera concreta las razones jurídicas que respaldan su inconformidad, tampoco identifica las disposiciones legales que

[14] Jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

considera indebidamente aplicadas o que hubieran sido omitidas por el Tribunal local.

Además, contrario al dicho del actor y derivado del análisis de la resolución controvertida, se puede advertir que el Tribunal local señaló los fundamentos jurídicos que estimó aplicables en el caso y las razones por las cuales consideró que resultaban aplicables.

Por otro lado, son **inoperantes** los argumentos relacionados con la incongruencia interna y externa derivado de que no exigió una investigación ilimitada, en virtud de que, con independencia de ello, lo cierto es que, como lo señaló la responsable, sí es necesario contar con indicios mínimos para desplegar diligencias.

En ese sentido, el denunciante estaba obligado a aportar elementos probatorios de los cuales pudieran desprenderse indicios mínimos de la comisión de la infracción, sin que sea suficiente los enlaces electrónicos -pruebas técnicas[15]-, ya que al certificar su contenido estos no se pudieron constatar.

Ahora, en cuanto a la aplicación incorrecta del estándar indiciario, así como el análisis indebido de las diligencias concretas sobre las infracciones denunciadas y del contexto de los hechos, son **infundados**.

Lo anterior, porque la facultad de investigación de las autoridades en la sustanciación de los procedimientos sancionadores debe ser idónea, necesaria y proporcional, en virtud de que pueden generar actos de molestia a los particulares, de ahí que se deba evitar vulnerar derechos humanos, realizando diligencias de forma adecuada.

Por tanto, dichas diligencias están sujetas a que la persona denunciante aporte elementos mínimos probatorios que justifiquen el despliegue de esta facultad de investigación.

Es decir, la facultad de investigación no sustituye en modo alguno la

---

[15] Jurisprudencia 4/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

carga mínima probatoria del actor.

En el caso se observa que las pruebas aportadas por el denunciante no generan ni indicio para que se pudiera desplegar dicha investigación sin caer en actuaciones injustificadas.

Ahora, por lo que hace a la indebida valoración de las pruebas técnicas y las publicaciones electrónicas es **inoperante**, porque se trata de una afirmación genérica que no combate las razones por las cuales el Tribunal local concluyó que no había indicios para iniciar el procedimiento. Aunado a que, la autoridad administrativa electoral puede examinar la procedencia de la queja de manera indiciaria, sin que asigne un valor definitivo ni resolver sobre la acreditación plena de la infracción, pues eso es tarea de un estudio de fondo, para verificar si se actualizan o no las infracciones denunciadas.

Respecto del planteamiento sobre la falta o indebida aplicación de la suplencia de la queja es **inoperante**, porque esta institución jurídica en modo alguno sustituye al actor en el deber de expresar hechos y aportar pruebas que arrojen elementos mínimos para iniciar la investigación.

Además, se advierte que el Tribunal local sí atendió los argumentos del actor, a partir de su causa de pedir y la posible lesión aducida. Es decir, la sentencia impugnada no vulnera el derecho de acceso a la justicia, pues la responsable estudió sus agravios hechos valer e interpretó de manera integral sus argumentos.

Finalmente, esta Sala considera que de la imagen que presentó como prueba, se puede advertir que la simple asistencia a un evento no constituye actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos o de alguna otra conducta susceptible de sanción en materia electoral.

Por tanto, el Tribunal local no confirmó el desechamiento a partir de un

pronunciamiento anticipado sobre el fondo de la controversia, sino tuvo como objetivo verificar si fue correcta la determinación de declarar la causal de improcedencia, sin continuar con la investigación o realizar algún requerimiento especial.

Finalmente, conforme a las jurisprudencias 45/2016, 20/2009 y 31/2024[16], la autoridad puede desechar una queja con un análisis preliminar integral de los hechos, a partir de los elementos aportados por el denunciante y de las diligencias practicadas, siempre que no se base en consideraciones de fondo. Por ello, examinar el contenido de la nota y de la publicación y las circunstancias de la convivencia no fue un estudio de fondo, y tampoco era necesario acreditar o descartar las faltas, pues de ese análisis se advertía de forma notoria que no podían configurarlas, aunado a que no se exigió al denunciante probarlas plenamente, sino aportar una base mínima para continuar.

Así, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios analizados, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada en los términos precisados.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

V. RESUELVE

Único. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción, con

[16] Jurisprudencias 45/2016, 20/2009 y 31/2024, previamente citadas.

sede en la Ciudad de México. El secretario general de acuerdos autoriza y **da fe**, así como de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.